REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2023-00080-01 **DEMANDANTE**: JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO **DECISIÓN**: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Persigue el demandante que se declare la ineficacia del traslado que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, solicita que se tenga que José Ignacio Tejada Vides ha tenido como única afiliación valida al sistema general de pensiones la efectuada al RPMPD, hoy administrado por Colpensiones y, por tanto, se condene a Colfondos y Protección a trasladar al sistema público la totalidad del capital ahorrado por el demandante en su cuenta de ahorro individual, como lo son cotizaciones, bonos pensionales, valores correspondientes a cuotas de administración, junto con sus respectivos rendimientos e intereses, el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

COLPENSIONES Y OTRO

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que José Ignacio

Tejada Vides efectuó cotizaciones al RPM, administrado por el Instituto de

Seguros Sociales, desde el 12 de diciembre de 2000 hasta el 27 de agosto

de 2001, fecha en que se produjo su traslado al RAIS, específicamente a la

AFP Colfondos.

Adujo que dicho traslado se efectuó con ocasión a la propuesta que

le hizo el asesor de Colfondos al demandante, ofreciéndole únicamente

beneficios, pero nunca le proporcionó información transparente, completa

y comprensible, a fin de ilustrarlo en las diferentes alternativas que pudiera

tener, respecto de los dos regímenes pensionales existentes.

Narró que, en agosto de 2009 migró a la AFP Protección, donde

tampoco recibió la asesoría antes señalada; que el 3 de febrero y 1 de agosto

de 2022 pidió a Protección y a Colfondos, respectivamente, que procedieran

a declarar la ineficacia de la afiliación a esas administradoras, pedimentos

que fueron resueltos de manera negativa.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2023, y

una vez notificado ese proveído a las demandadas, procedieron a dar

respuesta dentro del término legal para hacerlo, como sigue:

3.1. Protección: Dijo no constarle los hechos referentes a las

condiciones en que se dio el acto de traslado al RAIS, admitió que el

demandante migró a esa administradora el 13 de junio de 2009, con fecha

de efectividad del 1° de septiembre de la misma anualidad y negó los

hechos restantes, aduciendo que le ofreció una asesoría completa, veraz y

eficaz.

Se opuso a lo pretendido aduciendo que la afiliación del demandante

se dio de manera libre, voluntaria e informada, dentro de los parámetros

establecidos en la Ley 100 de 1993, resaltando no es procedente el retorno

al régimen público, atendiendo la prohibición prevista en el literal e) del

artículo 13 de la norma ibidem, modificada por el artículo 2ª de la Ley 797

de 2003. En desarrollo de esa oposición, propuso las excepciones mérito

que denominó «Prescripción», «Improcedencia de la declaratoria de nulidad

Página 2 de 15

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

e ineficacia del traslado», «Firmeza del consentimiento del traslado del RPMPD y la afiliación al RAIS», «Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la ineficacia por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe», «Ausencia absoluta de responsabilidad», «Inexistencia de la obligación y causa para pedir», «Improcedencia de condena en costas», «Compensación» y «Buena fe».

3.2. Colpensiones: En cuanto a los hechos, dijo ser cierto el hecho de la vinculación del demandante al RPM a través de la administradora, mientras sostuvo no constarle los restantes. Se opuso a las pretensiones indicando que la afiliación respecto de la que se depreca la ineficacia goza de plena validez, el cual se realizó conforme las normas aplicables a la materia, fundamentado también que dicho traslado fue una manifestación de la voluntad del demandante, quien es plenamente capaz de entender el negocio jurídico que estaba realizando.

En su defensa, invocó como excepciones de mérito la «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Prescripción extintiva de la acción» y «Buena fe».

3.3. Colfondos: No presentó contestación.

4. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 18 de septiembre de 2023, donde se resolvió:

PRIMERO: Declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional que el demandante José Ignacio Tejada Vides realizó en el año 2001, desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al extinto Instituto de Seguros Sociales, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por Colfondos Pensiones y Cesantías SA, y como consecuencia de ello, se entiende que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, continuará afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, hoy administrado por Colpensiones, como si no se hubiese efectuado dicho traslado.

SEGUNDO: Condenar a la demandada Protección SA a trasladar a Colpensiones el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, mas los intereses y los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, debidamente indexados, del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo administrador de pensiones.

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

TERCERO: Ordenar a Colpensiones que reactive la afiliación del demandante y reciba por parte de Protección SA la totalidad de lo ahorrado por el demandante, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos financieros y todo lo que se ha ordenado debe ser trasladado de aquella a esta.

CUARTO: Ordenar a Colpensiones que reciba de Colfondos los valores correspondientes a los gastos de administración y comisiones debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, del tiempo en que estuvo afiliado el demandante en dicho fondo privado administrador de pensiones.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones perentorias que fueron opuestas por la demandada Protección y por la demandada Colpensiones.

SEXTO: Condenar en costas a Colfondos y Protección. Para tales efectos, se señala agencias en derecho en la suma equivalente a 2 smlmv, los cuales deberán ser cancelados en partes iguales por cada una de dichas administradoras de pensiones, es decir, cada una deberá pagar 1 smlmv a la fecha de la sentencia.

(…)

Para arribar a esa decisión, trajo a colación la normatividad y jurisprudencia que rigen la materia, para concluir que son las AFP las que tienen sobre sus espaldas el deber probatorio, de acreditar suficientemente que suministró al futuro afiliado la información clara, concreta y precisa acerca de las ventajas y desventajas del cambio del régimen de prima media al de ahorro individual, las diferencias entre uno y otro, para que el cliente decidiera con pleno conocimiento de las consecuencias que derivaban para su derecho pensional del traslado que le proponían.

Expuso que la gestora no demostró que el demandante recibió información suficiente completa y clara, que le permitiera a éste conocer y distinguir plenamente los costos beneficios de ese traslado, puesto que, si bien en el formulario de traslado que firmó aparece que escogió en forma libre, espontánea y sin presiones el RAIS, así como la selección la gestora privada para administrar sus aportes pensionales; esas precisiones no conducen al convencimiento de que para ese momento contaba con la información echada de menos.

5. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con lo decidido, Colpensiones y Colfondos interpusieron recursos de apelación, los que fueron formulados y sustentados, en el siguiente orden:

5.1. Colpensiones: Solicitó que se revoque en su totalidad la sentencia de primera instancia con fundamento en que se acreditó que el

COLPENSIONES Y OTRO

traslado del demandante fue efectuado conforme a las normas que regulaban la materia en el momento en que se llevó a cabo dicho acto. Agregó que, no se observa ningún vicio en el consentimiento del demandante y, por tanto, no debió accederse a la reactivación deprecada por el actor.

Insistió en que el derecho fundamental al debido proceso impone la obligación de estudiar los negocios jurídicos conforme a las normas imperantes en el momento en que se llevaron a cabo y que imponer cargas o exigencias adicionales a las allí previstas constituye una situación de carácter imposible, pues no podrían avizorar que debían guardar algún tipo de ritualidad o rigorismo frente al acto que hoy se debate.

Afirmó que, conforme al Régimen de Protección al Consumidor Financiero, existen ciertas obligaciones con respecto a los afiliados al SSP, destacando que el silencio en el transcurso del tiempo se entenderá como una decisión consciente de pertenecer al régimen seleccionado. Agregó que, teniendo en cuenta la edad del demandante, no cumple los requisitos previstos en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 para acceder a su traslado.

5.2. Colfondos: La vocera de la AFP solicitó la revocatoria de los ordinales 2 y 4 de la sentencia proferida, por considerar que no debió ordenarse la devolución de las sumas correspondientes a comisión de administración y seguros previsionales, debido a que son descuentos autorizados por la ley, que el primero de ellos es una contraprestación por la buena gestión del ahorro por parte de la gestora, como le es permitido a cualquier entidad financiera; y el segundo, se paga mes a mes a una aseguradora para que financie la pensión, en caso de siniestro. Añadió que esa orden genera un detrimento patrimonial y un enriquecimiento sin causa en favor del demandante y de Colpensiones.

También solicita que se revoque la condena en costas, con fundamento en que no existió controversia por falta de solicitud de afiliación ocasionada por Colfondos. Sumó a ese argumento que la afiliación del actor fue totalmente valida y legal, teniendo en cuenta que nunca presentó objeción o retracto alguno sobre la afiliación suscrita, evidenciándose una clara aceptación de la afiliación, como claro reflejo de voluntad de pertenecer al RAIS, que resulta en una señal nítida de su capacidad de consentimiento y voluntad del acto jurídico.

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

COLPENSIONES Y OTRO

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, las gestoras demandadas allegaron sendos escritos alegando, en síntesis, los mismos argumentos que esgrimieron durante el desarrollo de la primera instancia.

De su orilla, la parte demandante deprecó la confirmación del proveído de primer grado, teniendo en cuenta que no se probó el suministro de información completa sobre las condiciones del régimen al que se efectuaba el traslado.

II. **CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá los recursos en los términos en que fueron formulados, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por las gestoras serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos a Colpensiones, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante la Nación.

PROBLEMA JURÍDICO 1.

Acorde con el recurso de apelación, encuentra la Sala que el problema jurídico en alzada se ciñe a determinar si acertó el fallador de primera instancia por haber declarado la ineficacia del traslado efectuado por José Ignacio Tejada Vides, con la consecuente devolución de los aportes con destino al RPM, administrado por Colpensiones. En caso afirmativo, si la orden de devolución debió limitarse a los saldos existentes en la cuenta de ahorro pensional del demandante, excluyendo lo concerniente a cuotas de administración y gastos por seguros previsionales.

de esa condena.

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

COLPENSIONES Y OTRO

Por otra parte, deberá indagarse si era procedente imponer costas en primera instancia contra Colfondos o si, por el contrario, debió ser absuelta

2. TESIS DE LA SALA

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es el acierto de la sentencia de primera instancia, debido a que Colfondos no cumplió con su carga de probar que dio cumplimiento a la gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento, como el inexcusable deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado.

De igual forma, se avalará la decisión del *a quo*, en sentido que, de conformidad con el artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia del acto de traslado trae como consecuencia que los fondos privados de pensiones deban trasladar a la administradora del régimen de prima media el capital ahorrado y los rendimientos financieros, así como los gastos de administración, comisiones de administración, valores utilizados en seguros previsionales, las comisiones, los frutos e intereses causados durante el tiempo en que el trabajador estuvo vinculado, debidamente indexados.

Finalmente, no se modificará la decisión frente a la imposición de costas, debido a que dicha condena se sustenta en criterios legales y objetivos.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Validez del traslado efectuado entre regímenes pensionales

La ley 100 de 1993, estableció en Colombia un modelo dual en el sistema general de pensiones, donde coexisten dos regímenes, el primero, el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, administrado por los fondos privados de Pensiones, y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPMPD– administrado por el antes Instituto de los Seguros Sociales, liquidado en el 2012, lo asumió la Administradora

COLPENSIONES Y OTRO

Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, amén de los regimenes especiales para las fuerzas militares, la policía y el magisterio.

Por su parte, el artículo 13 de la ley 100 del 1993 establece la libertad de escogencia de régimen pensional, así como los presupuestos básicos para la procedencia de traslado entre los regímenes, imponiendo que la selección de cualquiera de ellos debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado; a su vez, el artículo 271 ibidem señala que, si se atenta contra el derecho a la libre afiliación, ésta quedará sin efecto y el artículo 272 de la misma ley prevé que la actuación que menoscabe la libertad, dignidad humana o derechos de los trabajadores perderá toda consecuencia jurídica.

La Corte Suprema de Justicia, a través de proveído CSJ SL1688-2019, en desarrollo de los mandatos de esos artículos, planteó algunos requisitos y reglas que deben cumplirse para dotar de eficacia el traslado de régimen pensional, concluyendo que: (i) desde su creación, las AFP son responsables de la inobservancia del deber de información; (ii) la simple afirmación en un formato pre impreso de haberse trasladado de régimen de manera libre y voluntaria no es suficiente para la validez del acto; (iii) la carga de la prueba se invierte en favor del demandante que no recibió la información debida cuando se afilió, y (iv) no se restringe el alcance de la jurisprudencia de la Corte a los eventos en que existe un perjuicio inmediato.

Ahora, en punto a los recursos de apelación formulados por las gestoras demandadas, encuentra la Sala que ellos se fundamentan, en síntesis, sobre el argumento de que no se demostró la existencia de un vicio en el consentimiento, que de haber existido se saneó por el paso del tiempo, invocando, además, que la ley de la época no exigía rigorismos específicos para llevar a cabo la asesoría.

Bajo las reglas reseñadas, lo primero que debe decirse es que una de las maneras de atentar contra el derecho del trabajador a una afiliación libre, es omitir suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de régimen pensional. Por tanto, el estudio del elemento del consentimiento en el cambio de régimen no debe fundarse en la verificación de los vicios de error, fuerza o dolo relativos a

COLPENSIONES Y OTRO

la validez del acto, sino que debe centrarse en la constatación del cumplimiento del deber de información y buen consejo a cargo de las AFP.

Así lo dispuso el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en sentencia CSJ SL2208-2021:

[...] el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto». Resaltado del texto original.

Atendiendo esas premisas, lo que debe precisar el fallador para definir si el traslado surte efectos es la existencia de la voluntad efectivamente informada, en el entendido que es un deber profesional de las administradoras de fondos de pensiones brindar la información requerida para que el afiliado tome una decisión como la que se cuestiona, con conocimiento sobre sus implicaciones.

En ese sentido, es necesario tener en cuenta que, cuando el afiliado afirma que no se le suministró la información pertinente para adoptar su decisión de traslado, la discusión se ubica en el escenario de una negación indefinida que traslada la carga de la prueba a la AFP, quien deberá acreditar que al momento de su afiliación brindó las explicaciones suficientes y veraces sobre las consecuencias, características, riesgos, beneficios y desventajas del traslado de régimen pensional, incumbiéndole demostrar que dio a conocer al asegurado de manera clara los efectos que podría acarrear ese cambio, información que debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Conforme tales previsiones, respecto a la obligación de acreditación del cumplimiento de esa obligación por la gestora demandada, atendiendo la trascendencia del consentimiento informado arriba explicado, se ha enfatizado que desde el comienzo mismo del funcionamiento del sistema general de pensiones, las administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo,

COLPENSIONES Y OTRO

sobre todos los aspectos técnicos inherentes a los regimenes pensionales existentes1.

Debe advertirse, además, que, para la procedencia de la ineficacia bajo estudio no se requiere que exista un perjuicio económico concreto, es decir, no se estudia si finalmente uno u otro régimen le resultaba más o menos favorable al actor, sino la falta de información sobre las características que la llevarían a decantarse por uno o por otro. Recuérdese que no se persigue crear reglas de pensamiento general e inamovibles, tales como creer que siempre el RPM será más favorable para los afiliados en contraposición al del RAIS, o presumir que hubo engaño por no mediar documentación dentro del expediente que acredite la información suministrada.

Por lo que se propende es porque el juez forje de manera libre su convencimiento a partir de ciertas directrices claras, a saber, que la asesoría prestada por los fondos de pensiones -así sea verbal o escrita-, sea focalizada y dirigida a las condiciones particulares de cada uno de los afiliados. No se trata solo de elaborar un discurso abstracto que explique en qué consiste uno y otro régimen, sino que, por el contrario, contenga las implicaciones concretas de lo que sería la causación de su derecho pensional en uno u otro escenario.

En esa medida, como lo expuso el vocero judicial de Colpensiones, para el año 2001, fecha en que se produjo el traslado del demandante a Colfondos, no se había establecido una forma específica de acreditar el cumplimiento del deber de información, por lo que la asesoría verbal resulta plenamente válida para cumplir con dicha obligación, sin embargo, como viene de verse, la carga de la prueba de dicho presupuesto se encuentra en cabeza de la AFP demandada, lo que podía lograrse a través de los medios establecidos en la ley, tal como lo permite el artículo 51 del CPTSS.

Ciñéndose a esos mandatos, revisado el material probatorio allegado al proceso, no encuentra esta Sala la demostración del cumplimiento del deber de información explicado, como en principio concluyó el juzgador de primera instancia. En efecto, del interrogatorio de parte rendido por el

¹ CSJ SL1688 de 2019

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

DEMANDANTE:

COLPENSIONES Y OTRO

accionante no se deriva una confesión del hecho discutido, pues allí el actor expuso que recibió información únicamente sobre los beneficios que obtendría si efectuaba su traslado, prometiéndole que tendría una mesada pensional más alta, ello sumado a la advertencia de que el ISS sería liquidado y que, por tanto, perdería lo ahorrado.

Al respecto, se debe precisar que la obligación de la AFP no se limita a brindar información sobre los beneficios del RAIS y los motivos por los que debía transferirse a dicho régimen. En estos asuntos, es cardinal tener en cuenta que no basta exponer y sobredimensionar las bondades de un solo sistema, pues lo realmente necesario es lograr una simetría de la explicación consistente en que la persona cuente con todos los elementos indispensables y suficientes, para que, en su caso concreto, tome la decisión que considere más beneficiosa, evaluando los aspectos positivos, pero también los negativos.

Por ende, el hecho de habérsele informado las ventajas del RAIS no permite asumir que la accionante había efectuado previamente un juicio lógico y comparativo entre las características, condiciones, riesgos de cada sistema de pensiones y las consecuencias jurídicas del traslado².

En línea con lo anterior, debe referirse que ninguno de los documentos aportados al proceso acredita el cumplimiento del deber de información en cabeza de la gestora, sin que sea posible darlo por demostrado con el formulario de la afiliación invocado por Colfondos, toda vez que no basta para ello la afirmación que allí se consigna, en cuanto a que la vinculación se hace de manera libre y voluntaria, tal como lo ha explicado copiosamente la jurisprudencia en providencias como la CSJ SL1688-2019.

En esa medida el juez de primera instancia no se equivocó al advertir el incumplimiento de la carga de la prueba de la AFP accionada, pues no demostró haber obtenido el consentimiento informado del actor frente al acto jurídico del traslado de régimen.

En este punto, debe destacarse que el prolongado paso del tiempo, la mera decisión de escoger entre una y otra administradora en el régimen

² CSJ SL4175-2021

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES

DEMANDANTE: JOSE IGNACIO TEJADA **DEMANDADO**: COLPENSIONES Y OTRO

de ahorro individual, así como trasladarse entre entes pensionales de este esquema, no reemplaza o suple la omisión de la entidad administradora en

el cumplimiento de su deber de información a los afiliados que pretende

captar; tampoco es indicativo de que cumplió ese deber ni presume que la

persona afiliada está informada debidamente en los términos legales, y

menos aún morigera los efectos que ello genera en la eficacia del acto

jurídico de traslado 3 ; por lo que se desestiman los reparos realizados por

las apelantes en ese sentido.

Con todo, ante el descuido de la AFP de su carga probatoria, es dable

concluir que el afiliado desconocía la repercusión que tenía la decisión de

traslado de régimen sobre sus derechos pensionales, lo que torna ese acto

ineficaz, de acuerdo con el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

3.2. Efectos de la declaratoria de ineficacia

Ahora bien, la jurisprudencia reseñada tiene establecido que la

trasgresión al deber información cuando se realiza un cambio de régimen

pensional debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el

régimen de las nulidades o inexistencia.

Tal declaratoria conlleva privar de todo efecto jurídico práctico al

traslado que realizó el actor a Colfondos, es decir, como si no se hubiera

dado. En otras palabras, implica declarar que siempre estuvo afiliado al

régimen de prima media con prestación definida, hoy administrado por

Colpensiones.

Lo anterior con base en la sentencia CSJ SL3464-2019, donde se

puntualizó:

En sentencia CSJ SL1688- 2019 la Corte precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio

exclusion de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe

abordarse desde la institución de la ineficacia en un sentido estricto.

En la citada providencia, la Corte recordó que <u>la ineficacia se caracteriza</u> porque desde su nacimiento el acto carece de efectos jurídicos, es decir, ese <u>instituto excluye o le niega toda consecuencia jurídica. Según este concepto</u>,

la sentencia que declara la ineficacia de un acto no hace más que comprobar o constatar un estado de cosas (la ineficacia) surgido con anterioridad al

inicio de la litis" (Subrayado fuera de texto original)

3 CSJ SL5688-2021

Página **12** de **15**

PROCESO: RADICACIÓN: DEMANDANTE: DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL

20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES COLPENSIONES Y OTRO

Bajo esa previsión, se torna innecesario el análisis de los requisitos previstos en el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, invocados en la alzada por el vocero judicial de Colpensiones, toda vez que, como se dijo, la consecuencia necesaria de la declaratoria de ineficacia es precisamente retornar las cosas al estado anterior, es decir, se tiene que el actor nunca dejó de ser afiliado del régimen de prima media.

3.3. Sumas que deben trasladarse por la declaratoria de ineficacia

Ahora, en punto al recurso de apelación de Porvenir SA, la vocera judicial de la AFP reprochó que se haya ordenado la devolución de gastos de administración, por tratarse de dineros resultantes de la buena gestión de la entidad. También se opuso al traslado de lo pagado por seguros previsionales, por tratarse de descuentos que operan por ministerio de la ley y que involucran a terceros.

Frente a ese planteamiento, es necesario advertir que no existe el yerro endilgado al sentenciador de primera instancia, en razón que, independientemente de haberse declarado la ineficacia y no la nulidad del traslado del RPMPD al RAIS, las consecuencias de dicha declaratoria serán aquellas de que trata el artículo 1746 del Código Civil, dado que no existe previsión alguna en la legislación civil que señale cuales son las consecuencias de declaratoria de ineficacia del acto jurídico, y por tanto conforme a jurisprudencia nacional, las consecuencias de la ineficacia se asemejan a las consecuencias que conlleva la nulidad⁴.

Así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la CSJ SL4062-2021:

La declaratoria de ineficacia, hace que las partes, en lo posible, vuelvan al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

Por tal motivo, ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual de la demandante junto con sus rendimientos. De igual modo, la citada AFP

⁴ De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella (CSJ SL2877-2020)

ORDINARIO LABORAL 20001-31-05-004-2023-00080-01 JOSE IGNACIO TEJADA VIDES COLPENSIONES Y OTRO

deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

La solución previamente explicada, lejos de constituir un enriquecimiento sin justa causa, salvaguarda del principio de sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, dado que, como se dijo, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM, pues ellos soportarán financieramente el reconocimiento del derecho pensional. En ese sentido, resulta acertada la orden de devolución de esos conceptos por parte del sentenciador de primer grado, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, esos recursos debieron ingresar al RPM administrado por Colpensiones, determinación que, a su vez, salvaguarda el principio de sostenibilidad fiscal del sistema general de pensiones.

En relación con los medios exceptivos propuestos, debe recordarse que tratándose de la pretensión encaminada a obtener la ineficacia del traslado de régimen pensional y sus efectos los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS sobre prescripción trienal no aplican, pues aquellas ostentan un carácter declarativo y se relacionan con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible.

De la inconformidad de Colfondos, sobre la imposición de costas procesales de primer grado, debe decirse que son lógica consecuencia del resultado del proceso, en el cual la administradora fondos de pensiones resultó vencida, de manera que no hay lugar a modificación en este punto.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, se confirmará la sentencia de primer grado.

Las costas en esta instancia estarán a cargo de Colfondos, por haberse resuelto desfavorablemente el recurso que interpuso, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Costas a cargo de Colfondos. Como agencias en derecho a favor del demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado Ponente

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado